

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013
QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 26 de noviembre de 2014.

Visto Bueno
Sr. Ministro:

V I S T O S los autos para resolver el amparo directo en revisión número 3457/2013 interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número ***** por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito;

R E S U L T A N D O:

COTEJÓ:

PRIMERO. Antecedentes. El 12 de julio de 2012, el Juez Trigésimo Primero Penal en el Distrito Federal dictó sentencia dentro de la causa penal *****, por medio de la cual condenó a ***** por el delito de homicidio calificado en agravio de su hija de seis meses de edad.

Inconforme, el demandado presentó recurso de apelación, mismo que fue registrado con el toca de apelación ***** por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por sentencia de 29 de agosto de 2012, la Sala responsable dictó

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

sentencia de manera unitaria, modificando la sentencia de primera instancia, en el sentido de no considerar acreditado que los hechos se cometieron con dolo directo sino con dolo eventual, razón por la que se redujo la pena privativa de libertad, se modificó lo correspondiente al daño material y moral y se confirmó en lo restante la sentencia apelada.

SEGUNDO. Primer juicio de amparo. Mediante escrito recibido el 26 de septiembre de 2012 ante la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ***** promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva emitida el 29 de agosto de 2012, al estimarla violatoria de las garantías previstas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 22 constitucionales.

El 17 de octubre de 2012, se recibió la demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. De manera que, por acuerdo de 18 de octubre de 2012, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda de amparo y la registró con el número ***** . Seguidos los trámites legales correspondientes, el 24 de enero de 2013, el referido órgano colegiado dictó sentencia en la que concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución recurrida y dictara otra en la que con plenitud de jurisdicción subsanara los vicios formales en lo tocante a la existencia del elemento subjetivo del delito de homicidio.

TERCERO. Cumplimiento a la sentencia de amparo. En razón de lo anterior, el 19 de febrero de 2013, la Sala responsable dictó resolución en la que modificó la sentencia recurrida y determinó que el hoy quejoso es responsable por la comisión del delito de homicidio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

calificado cometido en agravio de su hija, precisándose que dicha conducta fue realizada con dolo eventual.

CUARTO. Primer recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia de amparo de 24 de enero de 2013, el quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el 7 de marzo 2013 ante la Oficialía de Partes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Mediante auto de 21 de marzo de 2013, El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de 13 de marzo siguiente, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de revisión y lo registró con el número **827/2013**.

Por su parte, esta Primera Sala resolvió el recurso de revisión correspondiente mediante sentencia de 24 de abril de 2013 en la que se confirmó la sentencia recurrida al considerar constitucional el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, en consecuencia, negó el amparo al quejoso.

QUINTO. Segundo juicio de amparo. Al mismo tiempo que interponía el recurso de revisión, mediante escrito recibido el 6 de marzo de 2013 ante la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ********* interpuso **por segunda vez** juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva emitida el 19 de febrero de 2013, al estimarla violatoria de las garantías previstas en los artículos 1º, 14, 16, 17, 19, 20 y 22 constitucionales. Asimismo, se tuvo por recibido escrito de ampliación de su demanda de amparo el 20 de marzo de 2013.

Por acuerdo de 1 de agosto de 2013, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda de amparo y la registró con el número *********. Seguidos los trámites

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

legales correspondientes, el 29 de agosto de 2013, el referido órgano colegiado negó el amparo al hoy quejoso.

SEXTO. Segundo recurso de revisión. Inconforme, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión mediante escrito recibido el 2 de octubre de 2013 ante la Oficialía de Partes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El Tribunal del conocimiento, mediante auto de 3 de octubre de 2013, remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que lo recibió hasta el 8 de octubre siguiente.

Por auto de 11 de octubre de 2013, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de revisión y lo registró con el número **3457/2013**. Asimismo, se ordenó que se remitieran a esta Primera Sala los autos del amparo directo y las demás constancias que fueran necesarias, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad. Por su parte, esta Primera Sala en fecha 18 de octubre de 2013 se avocó al conocimiento del asunto y ordenó que se turnara el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 84, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada a persona autorizada el 19 de septiembre de 2013¹, surtiendo efectos el viernes 20 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del lunes 23 de septiembre al viernes 4 de octubre de 2013, descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de septiembre, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. Si el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito el 2 de octubre de 2013,² es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. En este considerando se resumen los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios esgrimidos por el recurrente.

I. Demanda de amparo

En los escritos de demanda y ampliación de demanda el quejoso plantea los siguientes argumentos:

- (1) Los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son contrarios a la prohibición de imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, prevista en el artículo 14 constitucional. Ello en virtud de que dichos preceptos confunden el indicio con la presunción, pues “la relación de

¹ Cuaderno de amparo directo 127/2013, foja 250.

² Cuaderno del amparo directo en revisión 3457/2013, foja 2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

causalidad entre los hechos conocidos y los desconocidos debe ser razonada y no simplemente sentido”.

- (2) La competencia de la Sala responsable se origina en el artículo 44, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo que al cumplirse con los presupuestos para el conocimiento y resolución de una apelación, a saber, que verse en contra de una sentencia definitiva derivada de un procedimiento ordinario por delito grave, en la que se impuso una pena de prisión mayor a cinco años, la misma debió resolverse en forma colegiada. Al aplicar ilegalmente el precepto en cuestión, y resolver de manera unitaria, se violan las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y debido proceso, así como los principios de fundamentación y motivación, previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 22 constitucionales. Así, se convalida ilegalmente la decisión del juez de primera instancia de sujetarlo a un proceso sumario, en contra de lo estipulado por la fracción VII, inciso B, del artículo 20 constitucional.
- (3) El último párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es contrario a lo previsto por el segundo y tercer párrafos del artículo 14 constitucional. Ello en razón de que deja al arbitrio del juzgador la forma de resolver una apelación, ya sea de manera unitaria o colegiada, al señalar de manera general que “[e]n todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente”.
- (4) No se actualizaron los presupuestos del ilícito de homicidio calificado con dolo eventual, a saber: **(i)** se le impone ilegalmente la agravante de ventaja, siendo que en ningún momento tuvo la intención de causar lesión alguna a su hija; **(ii)** además de que existe cosa juzgada respecto al dolo eventual, no existió el ánimo doloso que se le imputó en forma indiciaria, pues de las constancias de autos se desprende que intentó salvar a su menor hija, dándole respiración de boca a boca, limpiando sus orificios nasales, pidiendo auxilio a sus familiares y llevándola inmediatamente al hospital; y **(iii)** se le debía aplicar lo correspondiente a los delitos culposos, acreditándose únicamente su participación accidental en el ilícito de lesiones de su menor hija, con base en su confesión y declaración preparatoria, así como en la constancia de nota médica y del parte de los policías de investigación de 16 de enero de 2012 en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

donde se establecía que la menor murió por bronco aspiración de líquido lácteo.

- (5)** La Sala responsable dejó de observar las normas de valoración de pruebas para acreditar los elementos del tipo penal y su responsabilidad en el homicidio calificado, reproduciendo subjetivamente indicios de culpabilidad en su contra y sin acreditar los extremos de las agravantes por las que le sentenció. Por lo que se vulneraron las garantías de presunción de inocencia y debido proceso al no acreditarse las circunstancias y motivos por los que cometió el homicidio calificado, mismo que se le imputó a base de pruebas ilegales, establecidas por simple analogía, denominándolas indicios y presunciones, como lo son las declaraciones obtenidas por los policías de investigación que lo detuvieron e incomunicaron durante más de 24 horas, conjuntamente con su esposa, y siendo que las lesiones que se apreciaron en el cadáver de su menor hija no concuerdan con las primeras manifestaciones o informes de la policía de investigación. En este sentido, las lesiones que el quejoso ocasionó en un solo evento a su menor hija se debieron a un accidente.
- (6)** La sentencia reclamada vulnera el derecho a una defensa adecuada, previsto en el artículo 20, fracción IX, constitucional, así como el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional, al omitir la Sala responsable la exclusión de pruebas ilícitas. En este sentido, se debían desestimar las pruebas de cargo en razón de lo siguiente: **(i)** se tergiversaron las deposiciones de sus familiares; **(ii)** se violentó el artículo 20 constitucional al no asignarle un abogado defensor a su esposa, siendo que al momento de ser presentada y detenida era menor de edad y se le interrogó en calidad de indiciada; **(iii)** los testimonios de los policías de investigación contenidos en el parte informativos son afectados por el efecto corruptor ya que este documento pretende ser el soporte probatorio a través del cual la autoridad pudiese sostener una realidad alternativa que creó de mala fe la policía de investigación, misma que no conoció de los hechos declarados de manera directa; y **(iv)** las periciales médicas fueron formuladas en contravención al artículo 171 del código procedimental adjetivo, desestimándose, además, la pericial que ofreció su defensa.
- (7)** La Sala responsable debía establecer de oficio, según el artículo 17 del Código Penal Federal, que el delito queda excluido por ausencia de la conducta dolosa, por lo que desplegó la conducta prevista en el artículo 139 del código penal adjetivo en cuanto a que no se le impondrá pena al que por culpa ocasione lesiones u

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

homicidio en agravio de un descendiente consanguíneo en línea recta. Lo anterior con sustento en la tesis de rubro **“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO OBSTANTE QUE NO HAYAN FORMADO PARTE DE LA LITIS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS”**.

- (8) Al quejoso se le impuso una sanción sin tomar en cuenta las circunstancias particulares para individualizar la pena, haciendo referencia a otra persona, por lo que se toman elementos y atributos conductuales del mismo.
- (9) En el presente caso se vulneró el derecho a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora previsto en los artículos 16 y 20 constitucionales, en virtud de que desde las 12:55 horas del día 16 de enero de 2012 hasta las 17:38 horas del día 17 de enero de 2012, tanto el quejoso como su esposa fueron separados y torturados psicológicamente para que se culparan mutuamente del fallecimiento de su hija, sin que se le informara sobre quién lo acusaba o los motivos de tal acusación. En efecto, no se justificaron los impedimentos fácticos reales y comprobables que imposibilitaran su puesta a disposición inmediata de la autoridad ministerial competente.
- (10) En contravención de los artículos 20 y 22 constitucionales, se retuvo e incomunicó a su esposa menor de edad para que declarara en contra del quejoso, misma que fue posteriormente recluida por dos meses en la fiscalía para delitos de menores del Distrito Federal.
- (11) Al no ponérsele inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial competente, se vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que dicha violación incidió, en conjunción con las declaraciones e informes policiales de mala fe, para que se favoreciera y preparara un procedimiento penal doloso en su contra. Por lo que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en cuanto al tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, así como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, es decir, tanto como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso.

II. Sentencia de amparo directo

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó como **inatendibles**, en una parte, e **infundados**, en otra, los conceptos de violación que hace valer el quejoso, sin que se advierta algún motivo para suplir la deficiencia de la queja.

- (1) El concepto de violación por el que el quejoso aduce la inconstitucionalidad de los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es **inoperante**, ya que el quejoso no combatió en el anterior juicio de amparo la inconstitucionalidad de dichos artículos, lo cual debió hacer pues desde la anterior resolución se le aplicaron los numerales que ahora pretende señalar como inconstitucionales. Ello con sustento en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL**”.
- (2) Son **inoperantes** los argumentos por los que el quejoso aduce lo siguiente: (i) la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; (ii) la incompetencia de la autoridad responsable para resolver de manera unitaria el recurso de apelación; (iii) la violación de las formalidades esenciales del procedimiento y de sus derechos fundamentales de adecuada defensa y debido proceso, así como lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 20 y 22 constitucionales, en relación con el 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y (iv) la indebida valoración de las pruebas y la actuación del juez de primera instancia, pues los mismos están dirigidos a controvertir aspectos que ya fueron materia de estudio por este órgano colegiado, al resolver el **amparo directo 442/2012** y constituyen cosa juzgada.
- (3) Las consideraciones en donde aduce que la autoridad responsable dejó de aplicar el principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son **inatendibles**. Ello en virtud de que “la figura (duda) a que se refiere ese precepto legal no es aplicable al juicio de amparo, fundamentalmente, porque está reservada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

para los tribunales de instancia, no para los órganos de control constitucional”, tal como lo establece la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO**”.

- (4) En oposición a lo aducido por el quejoso, fue correcto que la Sala responsable tuviera como demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito de homicidio (fojas 261 a 262 de la sentencia de amparo). En cuanto a la falta de acreditación del dolo eventual, en principio es **infundado** el argumento por el que el quejoso manifiesta que existe cosa juzgada respecto de dicho aspecto, pues precisamente en relación con el dolo se dio la concesión del amparo. Asimismo, contrario a lo aducido por el quejoso, la Sala responsable fundó y motivó debidamente el acto reclamado, en tanto consideró que se encuentra comprobado el elemento subjetivo del delito dolo eventual, en virtud de que el activo previó como posible el resultado de privar de la vida a su menor hija de seis meses de edad y aceptó su realización, precisamente al haberla agredido físicamente, al aventarla y golpearla ésta con algún objeto en la cabeza y el cuerpo, provocándole un traumatismo cranoencefálico, que posteriormente le causó la muerte; pudiendo prever que con tal actuar era posible el resultado típico dado lo vulnerable de su menor hija debido a la edad con la que contaba. Asimismo, fue correcto el que considerara demostrada la calificativa de ventaja, al contar el quejoso con superioridad física sobre la menor.

- (5) La autoridad responsable llevó a cabo un correcto análisis del material probatorio para comprobar el delito y su probable responsabilidad, toda vez que en forma clara, precisa y congruente se expusieron los datos que cada una de las pruebas arrojaba. En este sentido, se demostraron el juicio de tipicidad, antijuricidad y su responsabilidad penal, en virtud de que con una conducta dolosa lesionó la vida de su menor hija, sin que se hubiese encontrado alguna causa de justificación ya que no se surtió ninguno de los supuestos permisivos señalado por el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. Asimismo, su versión de los hechos no es idónea para tomarse en cuenta, toda vez que no se corroboró con medio de convicción alguno que la hiciera verosímil y sí existen elementos de prueba en su contra, como lo son las declaraciones que rindieron la abuela materna, paterna y la madre de la menor, así como lo expuesto por el elemento policiaco *****.

- (6) El argumento por el que aduce una vulneración al principio de presunción de inocencia porque las pruebas recabadas no demostraron que el quejoso privó de la vida a su hija menor es **infundado**. En este sentido, cuando del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en una causa penal se desprenden elementos de cargo bastantes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, no basta la sola negativa del quejoso no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. En el presente caso, la única prueba que robustece la versión del quejoso fue la pericial que ofreció la defensa, misma a la que no se le otorgó valor probatorio porque no cumplió con los requisitos de ley. Sirve de apoyo la tesis de la Segunda Sala de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**” y la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito de rubro “**INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL**”.
- (7) Los argumentos por los que el quejoso aduce que se tergiversaron declaraciones de sus familiares, que la menor murió de bronco aspiración y que no se asistió a la madre de la menor al rendir su declaración son **infundados**. En cuanto al primer argumento, no se advierte que las declaraciones de testigos fueran dudosas o incongruentes ni que los elementos policíacos tuvieran motivos de animadversión, venganza u odio en contra del quejoso. En este sentido, los informes que presentaron los policías no se les dio el carácter de confesión, sino indicios que administrados con los restantes medios probatorios conforman prueba plena y fueron analizados a la luz de la prueba testimonial. Asimismo, conforme al protocolo de necropsia y los diversos dictámenes que existen en actuaciones, se concluyó que la menor falleció de “alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneo abdominal que clasificaron de mortal”. De constancias de autos, se observa que la madre de la menor estuvo asistida por su madre, *********, al momento de rendir su declaración y que lo dicho por ésta se administra con la declaración rendida por la abuela materna.
- (8) Finalmente, es **infundado** el concepto de violación por el que el quejoso reclama no se tomaron en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. En

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

efecto, el que se citara a otra persona es un error mecanográfico irrelevante, ya que la Sala responsable analizó la individualización de la pena haciendo alusión al hecho ilícito que se le atribuye al quejoso y tomando en cuenta los aspectos personales que él mismo refirió en su declaración preparatoria.

III. Recurso de revisión

En el escrito de agravios, el recurrente planteó en síntesis los siguientes argumentos:

- (1) El Tribunal Colegiado desechó ilegalmente el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aduciendo que dicho concepto no contenía los requisitos mínimos para considerarse un planteamiento de constitucionalidad. En esta línea, al ser omiso para entrar al estudio convalidó la violación, por lo que corresponde a este Alto Tribunal verificar que dicha norma secundaria es contraria a las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de exacta aplicación de la ley penal y lo previsto en los artículos 1, 14 y 20 constitucional, al permitir que se resuelvan de forma unitaria y no colegiada los recursos de apelación.
- (2) El Tribunal Colegiado omitió el análisis de las cuestiones constitucionales referentes a lo siguiente: **(i)** vulneración del principio de presunción de inocencia por la aplicación heteroaplicativa de diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, así como porque las pruebas de cargo respecto a su culpabilidad fueron valoradas indebidamente de forma analógica e indiciaria; **(ii)** violación del derecho de debido proceso al abrirse un procedimiento sumario en su contra, no obstante la características del delito; **(iii)** inexacta aplicación de la ley al individualizar las penas haciendo referencia a otro sujeto; y **(iv)** que se dejaron de aplicar a su favor las tesis de jurisprudencia señaladas en apoyo a los agravios expuestos.
- (3) La sentencia reclamada vulnera el principio de presunción de inocencia al no respetarse su derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, siendo, además, que en el pliego consignatorio no se acreditaron las circunstancias y motivos por los que se consideró cometió el delito de homicidio calificado, mismo que se le imputó a base de pruebas ilegales. En efecto, el Ministerio Público no acreditó que es el autor

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

material del deceso de su hija; que le daba malos tratos a su familia; la relación entre las lesiones de su hija y algún objeto o instrumento con el que el quejoso se las causó; ni su responsabilidad penal, especialmente en función del dolo eventual.

- (4) Los artículos 245 y 261 del Código Procedimental Adjetivo del Distrito Federal son inconstitucionales, al confundir el indicio con la presunción, pues el enlace entre la verdad conocida y la desconocida debe ser totalmente necesario, los hechos no deben conocer más que una sola causa y la apreciación en conciencia no debe ser contraria a la exacta aplicación de la ley.
- (5) La sentencia reclamada vulnera en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia, en virtud de que el material probatorio fue afectado por la actuación ilegal y arbitrariedades de las autoridades, a saber, por “el efecto insensible e ignorante de los secretarios del magistrado ponente e irresponsabilidad de no revisar como lo exige la ley y su cargo a los magistrados”, provocando su falta de fiabilidad, situación que impacta en sus derechos y produce un efecto corruptor sobre todo el procedimiento. En este sentido, los testimonios de los policías de investigación contenidos en el parte informativo también están afectados por el efecto corruptor.

CUARTO. Procedencia. A continuación se analiza si en este caso se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo a los que se refieren el artículo 107 fracción IX de la Constitución y el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999. Para la procedencia de este recurso tiene que actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el inciso **(a)** y cumplirse adicionalmente con los requisitos a los que se refiere el inciso **(b)**.

- (a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los problemas de constitucionalidad que a continuación se señalan: **(i)** pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general; **(ii)** interpretación directa de un precepto constitucional; u **(iii)** omisión en el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.

- (b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva. Al respecto, el Acuerdo General Plenario 5/1999 señala que *no se actualizan* los requisitos de importancia y trascendencia en los siguientes supuestos: (i) cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado; o (ii) cuando no se hayan expresado agravios o éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja.

El presente recurso resulta **procedente** al cumplir con los requisitos antes señalados. En el presente caso, el quejoso adujo en la demanda de amparo que se había violado su derecho a la presunción de inocencia. En relación con este derecho, el Tribunal Colegiado sostuvo que el principio de *in dubio pro reo* “no es aplicable en el juicio de amparo, fundamentalmente, porque está reservada a los tribunales de instancia, no para los órganos de control constitucional, como es este órgano colegiado, que al resolver el juicio de amparo, solamente debe verificar si los actos que se reclaman son o no violatorios de la Constitución” (foja 233 de la sentencia de amparo). En este sentido, si bien apoyó su pronunciamiento en una tesis jurisprudencial de legalidad de esta Primera Sala que data de la sexta época, cuyo rubro es “**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO**”,³ lo cierto es que no la utilizó como regla sino como un insumo más para justificar esa decisión.

Al respecto, cabe señalar que desde hace más de una década, cuando la presunción de inocencia todavía no estaba contemplada en el artículo 20 constitucional y desde luego cuando aún no se había reconocido el rango constitucional del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pleno de esta Alto Tribunal sostuvo que “los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan *en forma implícita* el diverso principio de

³ Sexta Época, Registro: 1005818, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección Adjetivo, Materia(s): Penal, Tesis: 441, Página: 403.

presunción de inocencia” (énfasis añadido), criterio que fue recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.⁴

En esa misma línea, esta Primera Sala aclaró poco tiempo después que el principio *in dubio pro reo* deriva de la presunción de inocencia y goza de jerarquía constitucional, estableciendo que “si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia —esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento—, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes”, criterio que fue recogido en la tesis de rubro **“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.⁵

Por otro lado, también debe señalarse que el quejoso planteó varios argumentos en su demanda de amparo y en escrito de agravios en los que adujo violaciones a otros derechos fundamentales, entre los cuales destacan el derecho a la defensa adecuada, el debido proceso, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a no ser torturado. Al haber omitido el Tribunal Colegiado pronunciarse sobre estos temas, es evidente que el presente recurso es procedente.

⁴ Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14.

⁵ Novena Época, Registro: 177538, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXIV/2005, Página: 300.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de realizar el análisis de los agravios del recurrente, debe precisarse que los alcances de la presente sentencia están condicionados por los aspectos que ya fueron abordados en un amparo anterior y que constituyen cosa juzgada. Al respecto, cabe recordar que en el **amparo directo 442/2012** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se concedió el amparo al quejoso en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca 1280/2012, para el efecto de que la dejara insubsistente y, en su lugar, dictara otra con plenitud de jurisdicción en la que subsanara los vicios de forma relacionados con el elemento subjetivo del delito de homicidio por el que fue sentenciado.

En este sentido, el Tribunal Colegiado sostuvo que en la Sala responsable tuvo por acreditado el “dolo eventual” del quejoso a pesar de que “razonó que el sujeto del delito no pretendió ni deseó el resultado”, de tal manera que “en forma incongruente tuvo por acreditado un dolo eventual, pero sin que expresara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver en el sentido que lo hizo ni apreciar todos los medios de convicción allegados al sumario”.

Así, en atención a que el acto reclamado en el juicio de amparo que dio origen a la presente revisión es una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria en la que se concedió la protección de la justicia federal en los términos antes expuestos, la litis constitucional en este caso se constriñe únicamente a los aspectos que tienen que ver con la prueba del elemento subjetivo del delito de homicidio y las cuestiones que dependen de esa decisión, de tal manera que los aspectos relacionados con los elementos objetivos y normativos del

delito de homicidio no son susceptibles de cuestionarse ni modificarse a través de este recurso, toda vez que ya fueron materia de una sentencia de amparo previa.

Ahora bien, una vez suplidas las deficiencias en los planteamientos del quejoso, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, esta Primera Sala estima que son **fundados** los argumentos del recurrente en los que se duele de una vulneración a los siguientes derechos fundamentales: presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, no autoincriminación y derecho a no ser torturado. Como se muestra a continuación, el Tribunal Colegiado omitió analizar los argumentos del quejoso a la luz de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte en relación con todos estos derechos.

1. Derecho a la presunción de inocencia

En la demanda de amparo, el quejoso argumentó que la Sala responsable dejó de aplicar el principio *in dubio pro reo*. Al respecto, esta Primera Sala estima que la sentencia de amparo contiene una interpretación incorrecta del derecho a la presunción de inocencia. El pronunciamiento del Tribunal Colegiado en relación con el principio *in dubio pro reo*, en el sentido de que “no es aplicable en el juicio de amparo, fundamentalmente, porque está reservada a los tribunales de instancia, no para los órganos de control constitucional, como es este órgano colegiado, que al resolver el juicio de amparo, solamente debe verificar si los actos que se reclaman son o no violatorios de la Constitución” es contrario a la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre el derecho a la presunción de inocencia, en la que se ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de este derecho fundamental.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

En primer lugar, debe señalarse que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal. Ahora bien, al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que los tribunales de amparo se encuentran obligados a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado por los tribunales de instancia. Por lo demás, el pronunciamiento del Tribunal Colegiado sobre los alcances del *in dubio pro reo* es totalmente anacrónico, ya que se apoya en un entendimiento de este principio que data de una época en la que presunción de inocencia no estaba reconocida expresamente en la Constitución ni era considerada propiamente un derecho fundamental.⁶

De acuerdo con lo anterior, debe rechazarse el pronunciamiento del Tribunal Colegiado en el sentido de que el principio *in dubio pro reo* “no es aplicable en el juicio de amparo, fundamentalmente, porque está reservada a los tribunales de instancia”. Para poder precisar las obligaciones de los tribunales de amparo en relación con la presunción de inocencia, es necesario exponer los alcances que este Alto Tribunal ha fijado a este derecho. En este sentido, en el **amparo en revisión 349/2012**,⁷ esta Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado por

⁶ Como se señaló anteriormente, el Tribunal Colegiado citó en apoyo de su decisión la siguiente tesis: **“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO**. Duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de Mayores razones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsable inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la "indeterminación" y no puede exigírsele tal estado de ánimo y menos puede decirse que viola la Constitución, por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de que, al través del juicio de amparo, pueden reclamarse las violaciones que el juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las normas legales, mas no la "duda", reservada exclusivamente al juez natural, por el precepto que rige a nuestro derecho penal sobre que "en caso de duda debe absolverse." [Octava Época, Registro: 217284, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993, Materia(s): Penal, Página: 246].

⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

esta Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso. Para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que esta Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.

A) La presunción de inocencia como estándar de prueba

En el citado **amparo en revisión 349/2012** se sostuvo que la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece a *cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona)”, criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”.⁸

⁸ Criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**” [Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso **Cantoral Benavides vs. Perú**⁹ que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).

Posteriormente, en **López Mendoza vs. Venezuela**,¹⁰ la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que “la *demonstración fehaciente* de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, toda vez que “la falta de *prueba plena* en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia” (párrafo 128, énfasis añadido). En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto *grado de probabilidad*.¹¹ Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado” (párrafo 128).

Desde esta perspectiva, el *in dubio pro reo* constituye una “regla de segundo orden” que ordena absolver al procesado en caso de duda

⁹ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

¹⁰ Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.

¹¹ Por todos, véanse Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta 1995, pp. 51-54 y 129-155; Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, 190-240; Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Las bases argumentales de la prueba*, 2ª ed. Madrid, Marcial Pons, 2004, 101-115 ; y Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, 91-152.

sobre el cumplimiento del estándar.¹² En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar es el Ministerio Público.

Ahora bien, esta Primera Sala se ha ocupado en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de *estándar de prueba*, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes —**amparo directo en revisión 715/2010**,¹³ el **amparo en revisión 466/2011**,¹⁴ el **amparo en revisión 349/2012**, el **amparo directo 78/2012**¹⁵ y el **amparo directo 21/2012**¹⁶— que para poder considerar que hay *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia *efectivamente alegada* por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una *duda razonable* sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora,¹⁷ criterio

¹² Ferrer Beltrán, Jordi, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en José Juan Moreso y José Luis Martí (eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p.153.

¹³ Sentencia de 29 de junio de 2011, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁴ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia..

¹⁵ Sentencia de 21 de agosto de 2003, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó su derecho de formular voto concurrente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

¹⁶ Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

¹⁷ En la formulación de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta lo expuesto en Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147; Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, pp. 149-153; y Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”. *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 28, 2005. .

recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**¹⁸

En esta misma línea, en el citado **amparo directo en revisión 4380/2013** se explicó que “cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la acusación como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa”,¹⁹ de ahí que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes”, ya que en el escenario antes descrito —cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo— “la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal manera que estas últimas “pueden dar lugar a una *duda razonable* tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios”, criterio recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**.²⁰

¹⁸ Décima Época, Registro: 2007733, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXLVII/2014.

¹⁹ Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 101-115.

²⁰ Décima Época, Registro: 2007734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014

Por lo demás, esta Primera Sala entiende que también puede actualizarse una *duda razonable* en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la *hipótesis de la defensa* asume alguna de las siguientes posturas: **(i)** están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; **(ii)** están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; **(iii)** están acreditados los hechos que demuestran que delito fue tentado y no consumado; o **(iv)** está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente. En este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una *duda razonable* sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación *en el grado* propuesto por la defensa.

Como puede observarse, una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones *total* o *parcialmente incompatibles* sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Sobre este tema, cabe aclarar que no sólo deben considerarse *pruebas de descargo* aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la *credibilidad* de las pruebas de cargo o más ampliamente poner *en duda* algún aspecto de la hipótesis de la acusación. En este sentido, es importante destacar

que los jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

Ahora bien, el concepto de “duda” asociado al principio *in dubio pro reo* que adopta el Tribunal Colegiado también es contrario a la doctrina que esta Primera Sala ha venido construyendo recientemente en relación con la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Concebir la duda en clave psicológica, es decir, como la “falta de convicción” o la “indeterminación del ánimo o del pensamiento” del juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la “duda” hace referencia al “estado psicológico” que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez,²¹ es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de “íntima convicción” como estándar de prueba.

Estas concepciones *subjetivistas* de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria,²² sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la *valoración racional* de los medios de prueba.²³ De acuerdo con la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los “estados de convicción íntima” que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.²⁴

²¹ Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

²² Pardo, Michael, “The Gettier Problem and Legal Proof”, *Legal Theory*, vol. 16, núm. 2, 2010, p. 38.

²³ Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

²⁴ Aguilera García, Edgar, “Crítica a la ‘convicción íntima’ como estándar de prueba en materia penal”, *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, núm. 12, 2008, p. 8.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

Los inconvenientes de considerar que un hecho está probado simplemente a partir de que el juez adquiera la convicción de que algo ocurrió queda de manifiesto cuando se constata que en ocasiones los jueces pueden dictar sentencias incluso *en contra* de sus propias creencias. Esta situación ocurre, por ejemplo, cuando se tiene una creencia sobre la culpabilidad del imputado completamente *irracional*, es decir, contraria a las pruebas disponibles, o cuando el juez ha formado esa creencia a partir de algún elemento de juicio que *no puede utilizar* para tomar su decisión, ya sea porque no fue incorporado al proceso (conocimiento privado del juez) o porque fue obtenido con vulneración a los derechos fundamentales del procesado (pruebas ilícitas).²⁵ De esta manera, un juez penal puede tener la “íntima convicción” de que el imputado cometió el delito y, sin embargo, estar obligado a absolverlo porque a la luz de los elementos probatorios aportados al proceso *no está probado* que haya cometido el delito. En estos casos, la creencia del juez no está en la base de aquello que se considera probado o no probado.²⁶

De acuerdo con lo anterior, el concepto de “duda” implícito en el *in dubio pro reo* debe evitar esa desconexión entre las creencias del juzgador y la evidencia disponible. Así, la “duda” debe entenderse como la existencia de *incertidumbre racional* sobre la verdad de la hipótesis de la acusación,²⁷ incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas

²⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 83-84.

²⁶ *Ibidem*, p. 83.

²⁷ Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una *duda razonable* sobre la culpabilidad del imputado.

En este orden de ideas, entender la “duda” a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para que determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.²⁸ En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la *ausencia* dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.²⁹

Si se adopta esta concepción de la “duda” es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable, toda vez que este derecho no exige a estos últimos conocer los estados mentales de los jueces de instancia ni analizar la motivación de la sentencia para corroborar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así,

²⁸ Accatino, Daniela, “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 37, 2011, pp. 502-503.

²⁹ *Ídem*, p. 503.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

como lo señala la doctrina especializada, lo relevante “no sería la *existencia efectiva* de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda *haya debido suscitarse* a la luz de las evidencias disponibles” (énfasis añadido).³⁰

Dicho de otra manera, la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al *in dubio pro reo* no consiste en investigar el estado mental de los jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una “duda psicológica” sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el juez de instancia *no haya expresado* en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado.

Como ya se explicó, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia *tenía que haber dudado* de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Por lo demás, también resulta incorrecta la interpretación de la presunción de inocencia realizada por el Tribunal Colegiado al aducir que “cuando del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en una causa penal, como ocurre en la especie, se desprenden elementos de

³⁰ *Ibídem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

cargo bastantes para desvirtuar ese principio de presunción de inocencia y, el encausado rechaza y niega su participación culpable, necesariamente debe probar los hechos en que descansa su postura excluyente” (foja 275 de la sentencia de amparo). Este entendimiento de la forma en la que opera la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba es contrario a la doctrina constitucional que se acaba de exponer, toda vez que resulta excesivamente simplista.

En efecto, como ya se señaló, en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse *conjuntamente* los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Tampoco debe perderse de vista que la “duda razonable” puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: **(i)** cuando las pruebas de descargo *confirman* la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente plantee una diferencia de grado con la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una *hipótesis total o parcialmente incompatible* con la hipótesis de la acusación; y **(ii)** también puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo *cuestionan la credibilidad* o el *alcance* de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación a tal punto que se genere una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta.

B) Presunción de inocencia como regla probatoria

Por otro lado, en relación con la *presunción de inocencia como regla probatoria*, en el citado **amparo en revisión 349/2012** se sostuvo que se trata de un derecho que “establece los requisitos que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”, criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**”³¹ De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como *pruebas de cargo*.

Al respecto, en el citado **amparo directo 4380/2013**, esta Primera Sala explicó que “sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar *directa* o *indirectamente* los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado”, lo que implica que “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la *relación* entre el *objeto* del medio probatorio y los *hechos a probar* en el proceso penal”.³² Así, en el precedente en cuestión se precisó que “[l]a prueba de cargo será *directa* si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)”; mientras que “la prueba de cargo será *indirecta* si el medio probatorio se refiere a un *hecho secundario* a partir del cual pueda *inferirse* la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la

³¹ Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478

³² Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

responsabilidad del procesado”, criterio recogido en la tesis de rubro **“PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA”**.³³

Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse *pruebas de cargo* de acuerdo con la doctrina arriba enunciada, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una *prueba de cargo indirecta* los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal. De esta forma, puede decirse con el Tribunal Constitucional español que la presunción de inocencia se vulnera “cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”.³⁴

Por otro lado, en el multicitado **amparo en revisión 349/2012** también se sostuvo que la presunción de inocencia como regla probatoria “contiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona)”.³⁵ En este sentido, “el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas”, como se desprende “de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional,

³³ Décima Época, Registro: 2007736, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a. CCCXLVI/2014 (10a.)

³⁴ STC 189/1998 de 28 de septiembre.

³⁵ Sobre estos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, pp. 137-155.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y *en principio* el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel.”

Por lo demás, hay que destacar que en relación con esta vertiente, la Corte Interamericana explicó en ***Ricardo Canese vs. Paraguay*** que la presunción de inocencia es un derecho que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa” (párrafo 154). Posteriormente, en el citado caso ***López Mendoza vs. Venezuela***, se reiteró que “la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado” (párrafo 128).

En este orden de ideas, en el **amparo en revisión 349/2012** se sostuvo que “la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediatez, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse *prueba de cargo válida* al momento de la valoración probatoria” (énfasis añadido). Con todo, en el **amparo directo 14/2011**,³⁶ esta Primera Sala derivó la exigencia de cumplir con las garantías de contradicción e inmediatez en el marco del procedimiento penal inquisitivo del *derecho fundamental al debido proceso*. En cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean *válidas* deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional español, esta vertiente de la presunción de inocencia se

³⁶ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

vulnera “cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías”.³⁷

2. Derecho al debido proceso

En la demanda de amparo, el quejoso sostuvo de manera genérica que la Sala responsable había violado en su contra las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso. Por su parte, el Tribunal Colegiado no se pronunció en relación con esta vulneración alegada por el ahora recurrente. Y finalmente, en su escrito de agravios el quejoso volvió a dolerse de una violación al debido proceso. En este orden de ideas, es necesario reiterar la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al *debido proceso*, de donde se ha desprendido la exigencia de cumplir con las garantías de *inmediación* y *contradicción* en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo.

Al respecto, esta Primera Sala recordó en el **amparo directo 14/2011** que en varias ocasiones anteriores se había pronunciado en el sentido de que el Ministerio Público es *una parte* en el proceso penal, por lo que en esa condición “debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción”. Con todo, en ese precedente también se señaló que “dado que el Ministerio Público tiene ese carácter de parte en el proceso, *todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio* y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y

³⁷ STC 189/1998 de 28 de septiembre.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

exclusiva para valorarlas” (cursivas añadidas). En esta línea, se estableció de manera contundente que “[n]inguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio”, de tal manera que “[e]l Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado” (cursivas añadidas).

Así, esta Primera Sala derivó las exigencias de *inmediación* y *contradicción* en el desahogo de las pruebas personales directamente del derecho fundamental al debido proceso, al establecer que “[l]a oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido”. Por tanto, debe entenderse que esas garantías forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso. De esta manera, en el precedente en cuestión se señaló que “para que se cumpla con el principio de inmediatez (sic), las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez” porque “[s]ólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio.”

En este orden de ideas, en el citado **amparo directo 14/2011** se sostuvo que el principio de *inmediación* “obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten”, de ahí que “un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser *refutada en contradictorio*” (énfasis añadido). De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima pertinente reiterar que “[l]a plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que *el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la*

averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio” (cursivas añadidas).

Es importante destacar en el citado precedente se justificó el alcance de dicho pronunciamiento aduciendo que de lo contrario “el inculpado carece[ría] de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva”, lo que implicaría negarle “la oportunidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido”. Así las cosas, esta Primera Sala señaló de manera enfática que “[c]onsiderar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público —órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa— pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio *per se*, resulta inadmisibles constitucionalmente”.

Si bien se reconoció que “los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad”, también se aclaró que “[e]sta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez”, toda vez que “[e]l desequilibrio procesal es *contrario al debido proceso* y, en lo particular, *al derecho de defensa adecuada*” (énfasis añadido). De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala concluyó que “[l]as pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, *deben ser desahogadas ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa*” (cursivas añadidas).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

En este orden de ideas, hay que recordar que esta Primera Sala ya se había pronunciado en el **amparo directo 9/2008**³⁸ en el sentido de que “el contenido de las declaraciones hechas por el coimputado no puede ser siquiera tomado en consideración, hasta en tanto éste no acuda a rendir su declaración frente a un juez y no así, frente a la contraparte de su coimputado”, de tal manera que “la declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes”, criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro **“DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS”**.³⁹

Ahora bien, esta Primera Sala estima que una retractación total o parcial en sede judicial de una declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de esa imputación, toda vez que al no ratificar esa declaración impide que el acusado pueda someter a *contradicción* la declaración ministerial. En efecto, cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la *credibilidad* de la evidencia testimonial: **(i)** ya sea cuestionar la *forma en la que el testigo adquirió el conocimiento* sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o **(ii)** cuestionar la *credibilidad de*

³⁸ Sentencia de 12 de agosto de 2009, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto particular

³⁹ Décima Época, Registro: 160422, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 142/2011 (9a.), Página: 2090.

los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la *veracidad* del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la *objetividad* de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la *calidad de la observación* en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).⁴⁰

3. Derecho a la no autoincriminación

En la demanda de amparo, el quejoso argumentó que los policías de investigación habían obtenido declaraciones en las que se incriminaba. Al respecto, el Tribunal Colegiado sostuvo que los informes que presentaron los policías no se les dio el carácter de confesión, sino indicios que administrados con los restantes medios probatorios. Como se muestra a continuación, esta consideración es contraria al derecho a la no autoincriminación del quejoso.

Esta Primera Sala estima pertinente reiterar, retomando lo sostenido en la **contradicción de tesis 29/2004**,⁴¹ que *el derecho a la no autoincriminación* es “un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de

⁴⁰ Sobre la “credibilidad” de las evidencia testimonial, véase Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, pp. 65-67.

⁴¹ Sentencia de 22 de septiembre de 2004, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados”, de tal manera que “el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”.

Al respecto, hay que señalar que el derecho a la no autoincriminación está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como lo establece el citado precedente de esta Primera Sala, en el derecho comparado este derecho fundamental se ha entendido como una especificación del derecho a la defensa.⁴² Con todo, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de *coacción* o *engaño* evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculcado.

Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, en congruencia con la doctrina de esta Suprema Corte sobre este último derecho, es evidente que las autoridades policiacas

⁴² Por todos, véanse las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional español: SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2; 75/2007, de 16 de abril, FJ 6, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.

En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado. Al margen de que esta Primera Sala sostuvo en el citado **amparo directo 9/2008** que “lo que haya conocido [un testigo] directamente tendrá valor probatorio de indicio”, mientras que “*lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio*” (cursivas añadidas), en este segundo supuesto es evidente que dicha declaración de referencia no puede tener ni siquiera un valor indiciario porque tiene como objeto una declaración autoinculpatoria obtenida con vulneración de los derechos fundamentales del imputado.

4. Derecho a una defensa adecuada

En la demanda de amparo, el quejoso señaló que se vulneró el derecho a una defensa adecuada de su coimputada al no asignársele un abogado defensor, a pesar de que al momento de ser presentada y detenida era menor de edad y se le interrogó en calidad de indiciada. Dado que el Tribunal Colegiado omitió responder este argumento, a continuación se reitera la doctrina constitucional sobre este derecho fundamental.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

Esta Suprema Corte ha sostenido que la defensa adecuada se satisface únicamente cuando se realiza a través de un licenciado en derecho, por ser quien cuenta con la capacitación profesional para ejercer dicha defensa, con lo que además se estaría respetando el principio de equidad entre las partes, pues no debe perderse de vista que el Ministerio Público, como acusador, es un órgano técnico que está representado por un licenciado en derecho y, en consecuencia, el inculpado también debe estar representado por un profesionista en la misma materia y no únicamente por persona de confianza, pues sólo así se garantiza el respeto al derecho de adecuada defensa y la igualdad procesal.

En relación con este tema, se ha venido construyendo una importante línea jurisprudencial donde se han ido precisando los alcances de este derecho en distintas situaciones, como en ocurre en el caso que nos ocupa, donde lo que se trata es determinar si se viola este derecho cuando es el coincepado quien no estuvo asistido por abogado defensor durante su declaración ministerial. En los desarrollos recientes sobre este derecho, un primer punto de referencia lo constituye la sentencia que resolvió el **amparo directo 9/2008**.⁴³ En dicho precedente se anunció un criterio que posteriormente sería profundizado en varias sentencias, al señalar que aunque “el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza [...], cuando esa persona de confianza no es letrada en Derecho, no se está ejerciendo verdaderamente la garantía de defensa”, lo que implica que “la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto ‘defensa adecuada’, requiere

⁴³ Sentencia de 12 de agosto de 2009, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto particular

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público”.

En este orden de ideas, también se precisó que “la defensa adecuada también se tiene derecho *desde la averiguación previa a través de la presencia del defensor en las declaraciones ministeriales en calidad de testigo o de inculpado*”, toda vez que cuando el defensor interviene “durante la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se le haga al inculcado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas.”

Al precisar el contenido de la defensa adecuada, esta Primera Sala señaló que este derecho “consiste en dar oportunidad a todo inculcado de que tenga defensor y éste tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar beneficios procesales”. En este sentido, “la ‘asistencia’ a que se refiere la Constitución, *no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que esta ‘asistencia’ de un perito en derecho, en tanto garantía para una ‘adecuada defensa’ en la averiguación previa, debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la *ayuda efectiva del asesor legal*” (cursivas añadidas).⁴⁴*

En un precedente reciente, el **amparo directo en revisión 2886/2012**,⁴⁵ el Pleno de esta Suprema Corte continuó el desarrollo

⁴⁴ En lo sustancial, esta interpretación del derecho a la defensa adecuada fue reiterada en los siguientes asuntos: **amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008**; y la **facultad de atracción 275/2011**. La reiteración de este criterio interpretativo dio lugar a integración de la tesis jurisprudencial de rubro “**DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA**” [Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2012, Pág. 433].

⁴⁵ Sentencia de 10 de junio de 2013, resuelta por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández (en contra

jurisprudencial de este derecho, aclarando algunas dudas que habían surgido sobre la tensión existente entre los alcances de la defensa adecuada en el texto constitucional anterior a la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 y la forma en la que se había entendido este derecho en la jurisprudencia interamericana. A partir del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, y muy especialmente con apoyo en el principio pro persona, se señaló que “de la interpretación armónica del Artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución [...] —en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho— con base en el principio de interpretación pro persona previsto en el artículo 1° constitucional, a la luz del artículo 8.2. d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que *la defensa adecuada dentro de un proceso penal, es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados*”, lo que significa que “*la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente*” (cursivas añadidas).

En el citado precedente también se explicó que “la facultad del juzgador para analizar los casos en los que se invoque la vulneración a la garantía de defensa adecuada, se limita a *asegurar que las condiciones que posibilitan la defensa adecuada sean satisfechas durante el proceso*” (cursivas añadidas). Así, se concluyó que “toda persona debe contar durante el desarrollo del proceso al que está

de las consideraciones), Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

sujeto, con la asesoría de *un profesional del derecho*”, es decir, “una persona con capacidad en la materia que pueda defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se vea respetada”. En sentencias posteriores, entre las que puede citarse el **amparo directo en revisión 1519/2013**,⁴⁶ esta Primera Sala ha aplicado la doctrina del Pleno desarrollada en el precedente en cuestión, estableciendo los alcances del derecho a la defensa adecuada en situaciones más específicas.

En dichos precedentes se ha señalado que en estricta interpretación literal de dicho artículo, el ejercicio de defensa adecuada en la modalidad de asistencia, puede ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza. Sin embargo, para esta Primera Sala, la interpretación del derecho fundamental debe realizarse bajo la perspectiva que garantice la mayor protección en favor de la persona imputada por la comisión de un delito desde la fase de averiguación previa, lo que se impone bajo el mandato del artículo 1º constitucional, con motivo de la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011.⁴⁷

Así las cosas, es posible señalar que al detenido se le garantizará su derecho fundamental de defensa adecuada, siempre y

⁴⁶ Sentencia de 26 de junio de 2013, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a emitir voto particular.

⁴⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

cuando la designación del defensor que lo asista jurídicamente tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, recaiga en un profesional del derecho que acredite debidamente su profesión, ya que se trata de la persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, característica que no satisface la persona sólo de confianza.

Esta Primera Sala también ha señalado que en la etapa de averiguación previa, el derecho fundamental a una defensa adecuada adquiere particular importancia, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal. Esto es así, pues la participación del defensor, desde la etapa de averiguación previa, le permite contar con todos los elementos para estructurar adecuadamente la defensa a través del conocimiento de los elementos del asunto, permitiendo que el proceso sea llevado sobre bases claras y evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa tiene la función primordial de estar presente en todas las diligencias en las que el imputado tenga participación directa, particularmente en el interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio o bien que sus declaraciones sean libremente emitidas. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir su declaración en la averiguación previa, el proceso judicial podrá iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

Ahora bien, en el **amparo directo en revisión 933/2014**,⁴⁸ esta Primera Sala estimó que “se vulneró el derecho del inconforme a ser

⁴⁸ Sentencia de 5 de noviembre de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

juzgado con base en pruebas lícitas, dado que la declaración ministerial rendida por su contenido se justipreció como indicio de cargo, a pesar de que su testimonio resulta inválido porque este último lo rindió sin estar asistido por un profesional del derecho”, de tal manera que si “el testigo de cargo –codetenido– no tuvo la asistencia de un defensor titulado en derecho al rendir su declaración ministerial, su dicho deviene ineficaz como indicio de cargo y debe ser excluido de toda justipreciación”. De esta manera, esta Primera Sala extendió los alcances del derecho al debido proceso a aquellas situaciones en las que se usa como prueba de cargo una declaración del coimputado y éste no fue asistido por un abogado defensor.

Para robustecer lo anterior, es importante mencionar que el Tribunal Colegiado pasó por alto el criterio fijado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver en sesiones de 10 y 11 de junio de 2013 los **amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011**, de los cuales derivó la tesis aislada XII/2014, cuyo rubro es **“DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.”**⁴⁹

5. Derecho a no ser torturado

En la demanda de amparo, el quejoso alegó que él y su esposa fueron separados y torturados psicológicamente para que se culparan mutuamente del fallecimiento de su hija. Al haber omitido el Tribunal

de García Villegas (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413.

colegiado el análisis de este argumento, a continuación se reitera la doctrina constitucional sobre este derecho fundamental.

La protección a la integridad personal es un derecho fundamental tutelado por varias normas de rango constitucional. Por un lado, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Al mismo tiempo, existen disposiciones que prohíben genéricamente afectar la integridad de las personas, como el artículo 5.1 de la propia Convención Americana que dispone que “nadie debe ser sometido a torturas” o a “tratos crueles, inhumanos o degradante” o el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Por otro lado, también existen prohibiciones *más específicas* en relación con cierto tipo de *penas* que afectan la integridad personal. En este sentido, el artículo 22 constitucional que dispone que “[q]uedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie”, etc. E incluso también existe en el texto constitucional una prohibición que protege la *integridad física de los procesados*, al establecer la fracción II del apartado B del artículo 20 que “[q]ueda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o *tortura*”

En relación con este tema, la Corte Interamericana explicó en **Loayza Tamayo Vs. Perú**⁵⁰ que “[l]a infracción del *derecho a la integridad física y psíquica* de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la

⁵⁰ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” (párrafo 57).

Posteriormente, en ***Maritza Urrutia vs. Guatemala***,⁵¹ la Corte Interamericana señaló que “entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo” (párrafo 91), precisando que “de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” (párrafo 93).

En esta misma línea, en el **amparo directo en revisión 90/2014**,⁵² esta Primera Sala sostuvo que “las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro

⁵¹ Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

⁵² Sentencia de 2 de abril de 20014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quien se reserva el derecho a formular voto concurrente) y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto”, de tal manera que podrían clasificarse como tortura los “actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas”.

En este orden de ideas, en el precedente en cita se señaló que “el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral)”. Así, se explicó que “una de las posiciones iusfundamentales de la persona humana más importantes en relación con el derecho a la integridad personal, es –y ha sido– el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura, máxime cuando ésta es utilizada para arrancar una confesión o información dentro de un proceso criminal”, de ahí que “es posible sostener que el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), comprende además el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, los cuales “se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado”.

En el caso específico de la tortura, en ***Bueno Alves vs. Argentina***,⁵³ la Corte Interamericana identificó tres elementos constitutivos de este tipo de afectación a la integridad personal: “a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito” (párrafo 79). En esta misma línea, en el citado **amparo directo en revisión 90/2014**, siguiendo lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir

⁵³ Caso *Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

y Sancionar la Tortura, esta Primera Sala concluyó que “estaremos frente a un caso de tortura cuando: (i) la *naturaleza* del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas *intencionalmente*; y (iii) con un *propósito* determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.

Por otro lado, en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta Primera Sala sostuvo en el referido **amparo directo en revisión 90/2014** que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

En este orden de ideas, en ***Cabrera García y Montiel Flores vs. México***, la Corte Interamericana distinguió el deber de *investigar* la tortura de la *regla de exclusión* de las pruebas que se hayan obtenido a través de la tortura. En relación con el primer aspecto, dicho tribunal internacional sostuvo que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de *todo individuo que se halla bajo su custodia*”, lo que implica que “siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, *corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación*”; de ahí que pueda afirmarse que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de

agentes estatales”, de tal manera que “[e]n dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados” (párrafo 134, énfasis añadido).

En este sentido, la Corte Interamericana reiteró su doctrina en el sentido de que “el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”, en el entendido de que [e]s indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos”. En esta misma línea, también se reiteró que “a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura” (párrafo 135).

Por otro lado, en el citado caso ***Cabrera García y Montiel Flores vs. México***, la Corte Interamericana sostuvo que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos es una regla “*intrínseca* a la prohibición de tales actos” y “ostenta un carácter *absoluto e inderogable*” (párrafo 165, énfasis añadido). En esta línea, el tribunal internacional explicó que “la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”, de tal forma que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (párrafo 166). Así, se señaló que “las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen”, de ahí que “aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo” (párrafo 167).

En esta línea, en el citado **amparo directo en revisión 90/2014**, esta Primera Sala estimó pertinente distinguir entre la tortura *como delito* de la tortura como *violación al derecho a la integridad personal*. En el primer caso, en dicho precedente se señaló que “cuando se observa a la tortura como un delito se refiere a una conducta ilícita que sólo puede ser sancionado siempre que se acrediten los elementos del tipo así como la responsabilidad penal”. En el segundo caso, tanto la tortura como otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyen “violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos”, una de las cuales “es que la declaración que haya sido obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, sea utilizada dentro del proceso como prueba en contra de la víctima de la agresión”.

De acuerdo con lo anterior, “cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura, éstas deben, en primer lugar, llevar a cabo, con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos”, de tal manera que se tomen en cuenta “las diversas modalidades en que se puede presentar la tortura”. En este orden de ideas, en el precedente en cita se señaló que “cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato”, toda vez que “corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración”

No obstante, en el citado **amparo directo en revisión 90/2014** se explicó que lo anterior “no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito”.

En consecuencia, se señaló que “derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura” y “[e]n caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva”.

En este sentido se aclaró que “al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las

diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos”; al tiempo que también se enfatizó que “*las dos investigaciones son autónomas*, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura” (énfasis añadido).

6. Efectos de la sentencia

De acuerdo con todo lo anterior, queda evidenciado que al analizar los conceptos de violación del quejoso el Tribunal Colegiado omitió tener en cuenta la doctrina de esta Suprema Corte sobre la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa adecuada, toda vez que para acreditar el elemento subjetivo del delito de homicidio cometido por el quejoso en agravio de su menor hija consideró como *pruebas de cargo válidas* distintos medios de prueba que en realidad podrían resultar ilícitos a la luz del contenido de esos derechos fundamentales.

En consecuencia, deberán devolverse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para el efecto de que verifique si se actualizan lo supuestos a los que alude la doctrina constitucional de esta Primera Sala en relación con los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la no autoincriminación y defensa adecuada, y proceda de nueva cuenta a realizar el estudio de los argumentos de legalidad relacionados únicamente con el elemento subjetivo del delito de homicidio por el que fue condenado el quejoso, de conformidad con los lineamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, el Tribunal Colegiado deberá determinar a la luz de la referida doctrina constitucional sobre el derecho a la *presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria* si constituyen pruebas de cargo válidas en relación con el elemento subjetivo del delito de homicidio: **(i)** la declaración ministerial de *****,⁵⁴ abuela materna de la menor fallecida, en la que afirmó que el quejoso y la madre de la niña “*no son muy pacientes con los niños, que mi yerno es el que más se desespera con las niñas, pero creo que hasta cierto punto es normal, ya que como son dos niñas*” (énfasis añadido); y **(ii)** la declaración ministerial de *****,⁵⁵ abuela paterna de la menor fallecida, en la que entre otras cosas sostuvo que el día domingo 15 de enero del año 2012 “al ver a las bebés noté que mi nietecita, la ya fallecida, tenía sus ojitos decaídos, tristes”, de tal manera que vio “decaída a mi nietecita, la ya fallecida, hasta estuvo muy llorona” (énfasis añadido).

En segundo lugar, deberá evaluar a la luz de la doctrina sobre el *debido proceso* de la que se deriva la exigencia de contradicción e intermediación en el desahogo toda prueba de cargo y el *derecho a una defensa adecuada*, si debe excluirse por contravenir esos derechos fundamentales la declaración ministerial de 16 de enero de 2012 de *****,⁵⁶ madre de la menor fallecida y esposa del quejoso, quien fue condenada por homicidio en grado culposo por el Juez Cuarto de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes al atribuírsele un comportamiento omisivo en relación con los hechos que dieron lugar a la muerte su hija.⁵⁷ En dicha declaración, entre otras cosas, la coimputada señaló que la lesión que tenía en la cabeza la menor “se la ocasionó mi esposo ***** el día sábado en la madrugada,

⁵⁴ Cuaderno de primera instancia 15/2012, tomo I fojas 23- 25.

⁵⁵ Cuaderno de primera instancia 15/2012, tomo I, fojas 29-33.

⁵⁶ Cuaderno de primera instancia 15/2012, tomo I, fojas 323 vuelta y 325.

⁵⁷ Cuaderno de primera instancia 15/2012, tomo I, fojas 323 vuelta y 325.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

aproximadamente a las 3:00 horas de la madrugada sea siendo el día 13 de enero del presente año”, teniendo en cuenta que en la declaración ministerial no estuvo asistida de abogado defensor y en la ampliación de la declaración la declaración ministerial se retractó de la declaración ministerial en la parte que incriminaba al quejoso.⁵⁸

En tercer lugar, también deberá determinar a la luz de la doctrina sobre el *derecho a la no autoincriminación* si debe excluirse por contravenir ese derecho fundamental la declaración ministerial y el informe suscrito por el policía de investigación *****, ambos de fecha 17 de enero de 2012,⁵⁹ en los que narró que después de recibir un oficio del Ministerio Público en el que se le ordenaba investigar los hechos que nos ocupan,⁶⁰ se entrevistó con el quejoso y la coimputada y éste realizó ante él una declaración autoincriminatoria, mientras que aquella incriminó al ahora quejoso, teniendo en cuenta que en su ampliación de declaración el citado testigo de referencia explicó que había interrogado al quejoso y a la coimputada “en la oficina que tiene la policía de investigación” en la agencia del Ministerio Público,⁶¹ sin que conste que en ese interrogatorio hayan estado asistidos de un abogado defensor y menos aún que se les haya hecho saber que tenían tanto ese derecho como el derecho a no declarar contra sí mismos.

En cuarto lugar, el Tribunal Colegiado también deberá tomar en cuenta la doctrina sobre *la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba* reiterada en esta ejecutoria al momento de valorar tanto el material probatorio que haya calificado como pruebas de cargo válidas como las pruebas de descargo, tanto las que apoyen directamente la hipótesis de la defensa como aquéllas que únicamente

⁵⁸ Cuaderno de primera instancia 10/2012, fojas 801-823.

⁵⁹ Cuaderno de primera instancia 15/2012, tomo I, fojas 116-121.

⁶⁰ Oficio firmado de recibido el 17 de enero de 2012 a las 11:00 horas por el policía de investigación Ismael López Olivos. Cuaderno de primera instancia 15/2012, tomo I, foja 62.

⁶¹ Cuaderno de primera instancia 15/2012, tomo I, fojas 335 a 335 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

tengan como finalidad cuestionar el la credibilidad de las pruebas de cargo, el alcance de éstas o en general algún aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que determine si en el caso concreto se actualiza una *duda razonable* en relación con la acreditación del elemento subjetivo del delito de homicidio en los términos en los que lo aduce la acusación.

Finalmente, esta Primera Sala también estima necesario devolver los autos al Tribunal Colegiado para que en su nueva resolución adopte la interpretación constitucional en relación con la tortura entendida como delito, lo que incluso podría conllevar a dar vista a la Procuraduría General de la República para que eventualmente investigue los hechos a los que alude el quejoso.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

P O N E N T E:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**